



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 11/19

Buenos Aires, 16 de julio de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Alejo AMUCHASTEGUI, Ana Mar\xeda BLANCO y Carolina Mar\xeda BERNARDINI en el tr\u00e1mite de los concursos para la selecci\u00f3n de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia hom\u00f3nima -Defensor\xeda N\xba 1-* (CONCURSO N\xba 148, M.P.D.), de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de C\u00f3rdoba, provincia hom\u00f3nima -Defensor\xeda N\xba 2-* (CONCURSO N\xba 149, M.P.D.), de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, provincia hom\u00f3nima* (CONCURSO N\xba 150, M.P.D.), y de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario N\xba 3, provincia de Santa Fe* (CONCURSO N\xba 152, MPD), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selecci\u00f3n de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\u00f3n (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnaci\u00f3n del postulante Alejo

AMUCHASTEGUI:

Solicit\u00f3 la reconsideraci\u00f3n de los puntajes asignados en la evaluaci\u00f3n de sus antecedentes, por entender que “*no han sido efectuados de conformidad con lo previsto en las ‘Pautas Aritm\u00e9ticas de Evaluaci\u00f3n de antecedentes’ (Anexo II Res. DGN n\u00b0 1244/17)’, habiendo tenido como consecuencia un puntaje inferior al que me correspond\u00eda*”.

Cuestion\u00f3 que en el inciso b) “*se me ha atribuido solamente seis (6) puntos, entiendo, por tener concluida la carrera de Especializaci\u00f3n en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Cat\u00f3lica Argentina. Lo cierto es que se me deber\u00e1a haber contabilizado tambi\u00e9n la carrera de Doctor en Derecho con orientaci\u00f3n en Derecho P\xfablico Penal por la Universidad Nacional de Cuyo, siendo que la defensa de Tesis Final la realic\u00e9 en diciembre de 2017. A la fecha de vencimiento de la inscripci\u00f3n present\u00e9, conforme surge de los formularios de inscripci\u00f3n a los concursos n\u00fameros 148, 149 y 152 DGN, la documentaci\u00f3n que daba cuenta de la defensa de la tesis doctoral (v. documentaci\u00f3n que se acompaña al presente escrito de reconsideraci\u00f3n)*”.

En ese sentido sostuvo que al menos debi\u00f3 habersele asignado el 50% del puntaje conforme lo señalan las mencionadas pautas para aquellos supuestos en que resta la presentaci\u00f3n de la tesis o tesina pertinente; considerando que su omisi\u00f3n obedec\u00eda a un error material o arbitrariedad manifiesta. Es decir, que debieron haberse otorgado 5 o 6 puntos en tal car\u00e1cter.

Luego, señaló que observaba que dicho puntaje tampoco se veía reflejado en el inc. c), donde se le asignaron 4,05 puntos.

A continuación, hizo referencia a los restantes antecedentes declarados y acreditados en el rubro c), tales como cursos organizados por la Defensoría General de la Nación y disertaciones, concluyendo que “*la puntuación referida también resultaría insuficiente para mis antecedentes en esos ítems conforme los puntos que se otorga de acuerdo a las ‘Pautas…’, lo que solicito que se me reevalúe*”.

Por último expuso su disconformidad con la puntuación recibida en el inciso e), donde había declarado y acreditado trabajos publicados: “*siete (7) de ellos fueron escritos en calidad de autor, y cuatro (4) como coautor. Los puntos conforme se da cuenta en las ‘Pautas…’, se dan ‘hasta 0,50 puntos cada uno. Se otorgará entre la mitad y un tercio del puntaje previsto en el caso que la publicación sea en coautoría’*”.

Solicitó que se incremente el puntaje en el rubro, el que “*no podría bajar de 4 puntos*”.

Impugnación de la postulante Ana María BLANCO:

Criticó la valoración de sus antecedentes en los rubros a1), a2) y c).

Con relación al primero de ellos, señaló que se ha “*desempeñado en el Ministerio público provincial (Mendoza) desde el 18/11/10 hasta 09/2013 y desde 9/12/2014 hasta la fecha. Sin perjuicio de que la actualización de antecedentes se efectuara a agosto/2018*”. Aquí consideró que debieron haberse asignado 18 puntos “*atento a que desempeñé el cargo por siete años*”.

Asimismo, consideró “*que debe recalificarse por la omisión en la consideración del desempeño como Juez Interino (Conjuez Penal de Menores, con Subrogancia del Juzgado de Instrucción y del Juzgado Correccional de la IV C.J.) desde el 09/2013 hasta 05/12/14 ya que si bien no ha sido por el plazo mínimo de 2 años se omitió la consideración de que se ‘...asignará el puntaje correspondiente al cargo inmediatamente inferior’ (Pautas Aritméticas). Por ello este antecedente debe llevar el mínimo de la escala pertinente, que va de 22 a 25 puntos, correspondiendo a mi entender la asignación de 22 puntos*”.

Respecto del inciso a2) “*se ha omitido toda consideración aritmética respecto del mismo debido a que no se han considerado mis labores en la Penitenciaria Provincial, lo cual hace totalmente impugnable la evaluación efectuada por arbitrariedad manifiesta*”. Además, señaló que tampoco se había merituado su actuación profesional libre durante “*16 años, conforme surge de la constancia del Colegio de Abogados y*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Procuradores de Mendoza y de la Oficina de Profesionales de la misma provincia, esto es, 09/09/1993 al 21/09/1998; del 01/06/1999 al 01/12/1999; 02/05/2000 al 18/11/2010; esto es equivalente a 8 puntos, ya que se asignar\xf3 un punto cada dos a\xf1os de ejercicio del cargo o labor (Pautas aritm\xe9ticas de evaluaci\xf3n de antecedentes) sin distinguir si los mismos son en forma continua o discontinua". Aqu\xed entend\xed que correspond\xeda la asignaci\xf3n de la "suma de al menos 8 puntos al piso m\xednimo de 12 puntos".

A continuaci\xf3n se refiri\xf3 al inciso c), donde se quej\xf3 por el puntaje recibido (3,70 puntos). Considero que habiendo acreditado que "*he terminado la cursada de la Maestr\xeda con el proyecto de tesis presentado y aprobado y que, a la fecha de aquella presentaci\xf3n, se encontraba pendiente el acompañamiento de la Tesis y su defensa, por lo cual la nota como m\xednimo deber\xeda ser de 5 puntos*".

Luego, dio cuenta del resto de los antecedentes que fueron declarados y acreditados en el rubro de menci\xf3n, para solicitar que sean recalificados.

Por \xfaltimo, hizo referencia a aquellos cursos o eventos de los que no surja que haya habido evaluaci\xf3n y que no hubieran sido dictados por la Defensor\xeda General de la Naci\xf3n, destacando que hab\xf3 declarado y acreditado una diversidad de ellos, que no han sido puntualizados.

Entend\xed que dicha exclusi\xf3n "*resulta de la aplicaci\xf3n literal del art. 32 inc. c) del 'Reglamento de concursos para la selecci\xf3n de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\xf3n (Anexo I de la Resol. DGN 1244/17). Considero, y espero que el Tribunal me acompañe en esta interpretaci\xf3n, que la sola admisi\xf3n de cursos provistos por el MPD –en casos en que no requieran tr\xadmite de evaluaci\xf3n– como otorgante de puntaje en este \x96tem, cursos que no son abiertos a todos los postulantes, genera en s\xed misma una situaci\xf3n de desigualdad la cual se ve reforzada y profundizada en la pr\xactica, al aplicar literalmente el art. 32 inc. c) del Reglamento, no se consideran los contenidos de las capacitaciones aportadas por los mismos*". Y que "*la exclusi\xf3n per se de la totalidad de la capacitaci\xf3n efectuada y acreditada, beneficiando a funcionarios que se encuentran obligados a realizarla, afecta claramente la idea de igualdad como premisa v\xedlida a un proceso de selecci\xf3n basado en antecedentes y oposici\xf3n*".

Concluy\xf3 este apartado arguyendo que "*ni el MPD ni el Tribunal buscan favorecer a operadores judiciales que formen parte de su planta de empleados sino antes bien privilegiar su conocimiento y capacitaci\xf3n, sin embargo el art. 32 inc. c del Reglamento profundiza una situaci\xf3n de desigualdad ya existente de forma tal que resulta irracional su aplicaci\xf3n literal en el caso concreto. Atento a ello solicito al Tribunal analice la razonabilidad de la aplicaci\xf3n de esta restricci\xf3n en este caso ya que en el acta 89/18 no [se] dio justificaci\xf3n suficiente de la misma*".

Impugnación de la postulante Carolina María

BERNARDINI:

La postulante impugnó la calificación de 25 puntos que le fuera otorgada a su examen de oposición oral por el Jurado de Concurso, por considerarla insuficiente.

A fin de brindar justificación a su disconformidad, realizó un detalle de los parámetros que, a su entender, fueron tenidos en cuenta por el Jurado de Concurso al momento de emitir el correspondiente dictamen de corrección, en función de las observaciones allí contenidas respecto de los distintos postulantes que participaron de la oposición oral.

Luego de ello, efectuó un análisis del contenido de su examen de oposición oral, indicando de qué manera resultaban aplicables los parámetros que, según sus dichos, habría utilizado el Jurado de Concurso al evaluar a los postulantes.

Asimismo, efectuó críticas concretas a la corrección efectuada a su respecto, para lo cual citó extractos de la misma, rebatiendo cada una de las observaciones negativas mediante las argumentaciones correspondientes.

Por todo lo expuesto, solicitó un incremento de su calificación en 5 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Alejo AMUCHASTEGUI:

Comenzará el Tribunal por señalar que, a diferencia de lo que considera el recurrente, la carrera de Doctorado mencionada sí fue valorada por este Jurado, aunque evidentemente no en la medida de sus expectativas. Ello es así, por cuanto tal como se expusiera en el acta de evaluación de antecedentes, la ponderación que se efectuara tuvo como norte el criterio establecido en las pautas aritméticas a las que refiere el postulante, en el sentido de que en el inciso b) fueron receptadas aquellas carreras jurídicas de posgrado que habiéndose concluido, contaran con la acreditación de la CONEAU y con el diploma pertinente expedido; extremos éstos que si bien cumplía la carrera de Especialización que fue valorada en el inciso b), no se verificaban con respecto al Doctorado (no contaba a la fecha de cierre de la inscripción con el diploma respectivo).

En tal sentido, el Doctorado fue valorado en el inciso c), tomando como criterio el análisis composicional y no aritmético, en tanto ello resultaría en la fácil superación de los topes establecidos reglamentariamente. A más de ello, es del caso señalar que la valoración que se hiciera de los antecedentes (carreras jurídicas culminadas y no culminadas) fue efectuada en forma global, para evitar –como se sostuviera en



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

el acta referenciada- que la puntuación en distintos incisos pudiera arrojar como resultado situaciones arbitrarias.

Asimismo, cabe resaltar que el criterio de ponderación expuesto en el párrafo precedente fue aplicado respecto de todos los postulantes en igualdad de condiciones, considerando una puntuación en todos los casos que no llegó al tope autorizado reglamentariamente.

Sentado ello, el puntaje recibido en el inciso c) da cuenta del Doctorado (sin el diploma expedido), junto con las actividades organizadas por la Defensoría General de la Nación a las que asistiera, como así también las disertaciones acreditadas.

Por lo que respecta a las publicaciones, este Jurado no ha hecho más que aplicar los criterios contenidos en las pautas aritméticas. En este punto, es del caso recordar que al momento de establecer puntajes aquéllas señalan los topes máximos cuando sostienen que se otorgarán “hasta” cincuenta centésimos por cada trabajo publicado. Tal ha sido la ponderación efectuada por el Tribunal; de ahí el puntaje obtenido por el postulante en el rubro.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Ana María BLANCO:

Comenzará el Tribunal por señalar que, a los efectos de asignar el puntaje por la situación de revista de la postulante —al igual que al resto de los concursantes—, se ha tomado como fecha de referencia el cierre de la inscripción, frente al cual se cotejaron las certificaciones de servicios aportadas. Así, se procedió a contabilizar un punto por cada dos años de revista en el cargo, fueran estos continuos o discontinuos. En tal sentido, es del caso señalar que la certificación que se encontraba en su legajo al momento del cierre de la inscripción en el presente trámite databa del mes de junio de 2015. De allí que el cómputo arroje la suma de 17 puntos para el cargo de que se trata.

En este punto, es del caso señalar que dentro del cómputo de aquellos 17 puntos se tuvo en cuenta el período de su desempeño como conjuez penal interina.

Asimismo, corresponde aclarar que el puntaje de 22 puntos reclamado por la impugnante, tendría lugar sólo en el caso en que, al momento de la inscripción en el presente concurso, aquella revistiera en esa categoría.

Con relación a la actividad profesional libre, es dable recordar que a más de la presentación de las constancias emitidas por los correspondientes colegios de abogados, resulta una carga del postulante acompañar copias de escritos de los que surja el pertinente cargo judicial o bien de actas de debate de las que se desprenda su actuación (Conf. Art. 32, Inc. a), Ap. 2, del reglamento aplicable). Aquí también —conforme la pauta aritmética— el Tribunal procedió a computar un punto por cada dos años. En tal sentido, se le asignó puntaje en mérito de la acreditación efectuada por la postulante. No debe perderse de vista que, conforme se desprende de las pautas aritméticas, no es dable computar más de un puntaje mínimo, por lo que tratándose del puntaje mínimo otorgado en el inciso a1) mayor al del a2), en este último rubro no se repitió la asignación de los 12 puntos, sino que se otorgó el correspondiente al de la antigüedad por el período efectivamente acreditado.

En cuanto al inciso c), es dable destacar que este Tribunal sólo ha obrado conforme a las pautas aritméticas en punto a la asignación de puntaje en el caso de maestrías (“hasta” 10 puntos), lo que no necesariamente represente que por cada título de maestría aportado por un concursante se asignarán 10 puntos. Aquí es del caso recordar, como se hiciera en el acta de evaluación, que la composición en el rubro no se trató de una suma aritmética sino de una consideración global. En el caso de la Maestría acreditada, conforme surge que había aprobado el 50% de los cursos correspondientes a la misma, de ahí que el puntaje se redujo al 25% de acuerdo a la pauta reglamentaria.

Por último, y con relación a las ventajas o desventajas de la reglamentación aplicable en torno a los cursos dictados por la Defensoría General de la Nación, debe señalarse no sólo que este Jurado de Concurso ha aplicado las directrices reglamentarias, sino también que la postulante ha aceptado dichas pautas al momento de inscribirse al concurso y acompañar su declaración jurada, por lo que hacer lugar a su reclamo implicaría aceptar una postura de la concursante contraria a sus propios actos voluntarios y previos. A mayor abundamiento, no resulta el presente el espacio propicio para debatir sobre el particular.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Carolina María BERNARDINI:

La postulante remitió su impugnación el pasado 12 de julio mediante correo electrónico y el día 13 de julio por correo postal —recibiéndose dicha presentación en la Secretaría de Concursos el día 16 de julio—. En ambos supuestos, las presentaciones no reunieron los requisitos formales establecidos en el régimen aplicable (Art.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

51 del reglamento de concursos). En el caso de la primera presentación, por no contener la firma de la impugnante y, en el caso de la segunda, por no haber sido remitida por correo electrónico, tal como resulta exigido por la norma citada precedentemente (a más de resultar extemporánea). Por todo lo expuesto, corresponde su rechazo *in limine*, sin adentrarse en su análisis.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los postulantes Alejo AMUCHASTEGUI y Ana María BLANCO;

DECLARAR INADMISIBLE la presentación de la postulante Carolina María BERNARDINI.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio LANGEVIN

Presidente

Damián Roberto MUÑOZ

Marcela Alejandra PIÑERO

Eduardo PERALTA

Santiago QUIAN ZAVALIA

(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Fdo. Alejandro SABELLI